



Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13001-33-33-005-2019-00050-00
Demandante	Nelly Leonor Gómez Montero
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto Interlocutorio No.	723
Asuntos	1. Decide proferir sentencia anticipada 2. Corre traslado para alegar

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora Nelly Leonor Gómez Montero, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, el día 08 de marzo de 2019.

La demanda fue admitida conforme providencia del 29 de abril del 2021, en la cual se ordenó notificar personalmente a la entidad accionada.

Habiendo sido notificada la entidad demandada, a través de memorial del 29 de septiembre de 2021, presentó contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, procede el Despacho a adoptar la providencia que en derecho corresponda advirtiendo, en primer término, que de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, sería viable citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial.

No obstante, advierte esta sede judicial, que la reforma realizada por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Al respecto de dicha figura, se hace imperioso traer a colación el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011:



“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

Es evidente que la precitada norma posibilitó al juez, ya sea unitario o colegiado, para dictar sentencia anticipada cuando el caso objeto de estudio sea de pleno derecho, en el evento que no haya pruebas para practicar y solo se haya pedido tener como tales las documentales aportadas al proceso o cuando, en su defecto, las solicitadas resulten impertinentes, inconducentes y/o inútiles.

De otra parte, al hacer una interpretación sistemática de las normas procesales del CPACA, emerge que la expedición de una sentencia anticipada requerirá, así mismo, que las excepciones previas - si para el caso concreto aplica - hayan sido resueltas al tenor de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa de lo previsto en el parágrafo 2o. del



artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021,¹ sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 3o. del artículo transcrito.²

En este orden de ideas, esta judicatura considera viable proferir sentencia anticipada, debido a que el caso de marras se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas, tal como se pasa a explicar:

- a) El *sub lite* corresponde a un asunto de **puro derecho**, en razón a que la controversia sometida a consideración de este Despacho, puede resolverse a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas y al concepto de violación expuesto en la demanda, atendiendo al estudio de los argumentos de defensa propuestos por la parte demandada.
- b) Las excepciones presentadas por la demandada, habida cuenta que su vocación es atacar el fondo del asunto, deben ser resueltas en la sentencia.
- c) **Las pruebas solicitadas son inútiles** como se explicará en el aparte correspondiente.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa, de acuerdo a la narración de los hechos y a las pretensiones del libelo.

¹ Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

[...] Parágrafo 2°. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

² «Artículo 182ª. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.»



1. De la fijación del litigio

Parte demandante:

La demandante, a través de apoderado judicial, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 31460-20540-1078 del 22 de octubre del 2018, por medio del cual se negó la reliquidación de sus prestaciones salariales, al no reconocer la bonificación salarial como factor salarial.

Parte demandada – Fiscalía General de la Nación

Frente a las pretensiones de la demanda, manifestó que se opone a cada una de estas, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, habida cuenta que los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal impuesto por el legislador. Así mismo, se opuso a las costas y agencias en derecho.

Frente a la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa afirmó que, la aplicación del Decreto 0382 de 2013 tiene como requisitos que el régimen salarial y prestacional de los funcionarios sea el establecido en el Decreto 53 de 1993, y que venían rigiéndose por el Decreto 875 de 2012, es decir, que se ciñan por la normatividad dispuesta luego de la expedición de la Constitución de 1991, y que el servidor público permanezca en el servicio.

Sostuvo que la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013 es producto de un acuerdo logrado mediante una negociación colectiva que desarrolló los Convenios de la OIT y la jurisprudencia constitucional que reconoce la posibilidad de que los servidores públicos intervengan en la definición de sus “condiciones de empleo”, sin que se alteren los mínimos legales, pues en este caso lo que ocurrió fue la concesión de una retribución adicional que antes no existía; y dicha bonificación adicional a su vez se creó sobre la base de unos recursos específicos que destinó el Gobierno Nacional para cubrir los efectos de dicha concertación, atendiendo el mandato constitucional de sostenibilidad fiscal.

Adujo que si la parte demandante considera que los negociadores designados por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación no cumplieron a cabalidad con sus compromisos, no es precisamente la acción de simple nulidad (art. 137 Ley 1437/11) o de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437/11) el escenario propicio o adecuado para descalificarlos, ni tampoco para pretender desconocer los acuerdos finalmente alcanzados, sino por el contrario se debió demandar la legalidad y constitucionalidad del Decreto No. 382 de 2013 mediante una Acción de Inconstitucionalidad.





Manifestó que el Decreto 0382 de 2013 hasta la fecha no ha sido sujeto de ningún tipo de declaratoria de ilegalidad, de inconstitucionalidad o en el que anule su ejecutoriedad, por lo que la norma en mención es completamente legal y goza de plenos efectos jurídicos. Igualmente, la norma es totalmente clara en cuanto prevé un ámbito de acción determinado, los funcionarios que beneficia, los valores que deberán ser cancelados y la restricción del carácter salarial constitucional, con lo que se evidencia que no contiene vacíos jurídicos.

2. Aspectos litigiosos

Corresponde a este Despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

a) Determinar si se debe inaplicar la expresión “únicamente” incluida en los Decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional ha dictado normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, en lo pertinente a la bonificación judicial creada por el Decreto 382, en armonía con la Ley 4 de 1992, como prestación no constitutiva de salario, al ser contraria a la Constitución y a la Ley.

b) Establecer si, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso y, si, en virtud de la inaplicación de la expresión “únicamente” antedicha, el señor RICARDO RAMOS BARRETO tiene derecho a que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN le reconozca que la bonificación judicial tiene carácter de factor salarial, si se debe declarar la nulidad de los actos acusados y como consecuencia de ello, si se debe proceder con el reconocimiento, reliquidación y cancelación de todas y cada una de las prestaciones sociales, teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.

3. Aspectos probatorios

En materia contenciosa administrativa, lo concerniente a la valoración y práctica de pruebas se encuentra contenido en los artículos 211 y 212 de la Ley 2080 de 2021, así como lo previsto en el artículo 168 del C.G.P.

Para decretar una prueba es necesario verificar que cumpla con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. El Consejo de Estado a través de auto de 20 de mayo de 2015 ha definido tales requisitos así:

*“La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.*

Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.”



Observa el Despacho que la parte actora solicitó que se oficie a la entidad demandada para que expida su historia laboral, salarial y prestacional actualizada, indicando y anexando los actos administrativos de nombramiento.

Por otra parte, la entidad demandada solicitó que se oficie al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige a la demandante.

De acuerdo con lo expuesto, para el decreto o práctica de una prueba, es necesario verificar su conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que a folio 16 del expediente obra el Oficio 31460-20510-1087 de 22 de octubre de 2018, mediante el cual se indica que la actora se encuentra cobijada bajo el régimen salarial establecido por el Decreto 053 de 1993, el cargo desempeñado y sus funciones; igualmente, a folio 18 del expediente obra certificación en la que consta la fecha de vinculación de la demandante, el salario devengado y los cargos desempeñados; también se observa a folios 20 a 30 del expediente certificados suscritos por el Tesorero de la Fiscalía General de la Nación en el que se relacionan los factores salariales devengados por la actora desde el año 2013 hasta el año 2018, documentos que resultan suficientes para definir la litis, razón por la cual se negará la práctica de las pruebas solicitadas.

Por lo expuesto, procederá esta judicatura a dar aplicación al texto normativo precedente, en el asunto que nos ocupa. Ello, en atención a se trata de un asunto de pleno derecho, se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha y las pruebas solicitadas son inútiles, teniendo en cuenta que lo que se pretende probar se encuentra suficientemente acreditado.

El Despacho tiene como elementos de prueba, los documentos aportados por la parte demandante con la presentación de la demanda, obrantes en el archivo "02Anexos" del expediente digitalizado, contra las cuales no se presentó tacha alguna y a las que se le dará el valor probatorio que corresponda al momento de proferirse la sentencia de fondo.

En aplicación de las normas traídas a colación y en virtud de las consideraciones expuestas, procederá esta judicatura a dar aplicación al texto normativo precedente, en el asunto que nos ocupa. Ello, en atención a que se trata de un asunto de puro derecho, a que no existen pruebas que practicar y las pruebas solicitadas son inútiles.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





SEGUNDO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA, las cuales se apreciarán y valorarán en el momento de dictar sentencia.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, **ORDÉNASE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión** dentro de los **diez (10) días siguientes**, vencidos los cuales se procederá a dictar sentencia anticipada en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Los alegatos y el concepto del Ministerio Público deben ser remitidos al correo de este Despacho: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez